

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros:

El decreto declarando no ha debido suscitarse la compensación promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Jefe de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte.—Páginas 285 á 287.

Otro decianento á favor de la Jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Jefe de primera instancia de Linares.—Páginas 287 y 288.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vicepresidenta de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso Victoria Eugenia de Casilla Alonso Martínez, Condesa de Romanones.—Página 288.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitado por D. Francisco Polayo Mrey duplicado del título de Licenciado en Farmacia.—Página 288.

Nombramiento Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza á D. Daniel Muñoz Gallinas.—Página 288.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Construcciones Mecánicas y Eléctricas, en liquidación.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folajo 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é
Infanta, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Jefe de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Sánchez Marcos, vecino de Cordovilla, en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, expuso:

Que como contribuyente venía figurando en los repartimientos de la Contribución territorial y sus apéndices en el pueblo de su vecindad hacia unos catorce años;

Que no podía menos de denunciar el hecho de que figurando en los amillaramientos de 1911 con una riqueza imponible de 58 pesetas y una cuota de contribución anual para el Tesoro de 12,96 pesetas, se le haga figurar en el repartimien-

to de 1912, que estaba rigiendo, con una riqueza imponible de 512 pesetas y una cuota contributiva de 112,63 pesetas, según todo resultaba de la certificación de la Administración de Propiedades que acompañaba, así como el recibo que acreditaba haberse comenzado á realizar la cuota nuevamente impuesta;

Que no cree que en el último apéndice al amillaramiento que ha debido servir de base para el repartimiento de que se trataba, se haya alterado la riqueza imponible del denunciante, pues siendo como son perpetuos los amillaramientos, sin más excepción que las altas y bajas que pueden verificarse en los apéndices, y no habiendo existido en el que suscribe en el año 1912 ninguna de las variaciones consignadas en el artículo 48 del Reglamento de Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hay motivos racionales para suponer que en el repartimiento actual se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices;

Que si esto es así, los Vocales del Ayuntamiento y Junta pericial habrán incurrido, á juicio del denunciante, en el delito de falsificación en documento público, definido en el número 4.º del artículo 314 del Código Penal, ó en el de fraude á que se refiere el 414;

Que además, y sin que nadie pudiese asegurar, sino suponer por inducción y con todo género de salvedades, era de

creer que al subir al denunciante la riqueza imponible se había bajado también sin razón ni motivo la de otros Contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera oír, sin temor de equivocarse, á Oastor Barbero Usategui, padre del Secretario del Ayuntamiento, Rep. rto Aranzo Blázquez, Concejal del mismo, y algún otro, y toda vez que la total riqueza del municipio era la misma en 1912 que en los anteriores, y como pudiera suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños respectivos de yugales de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, suponiendo que estos últimos puedan ser don Augusto Bordona Sánchez, D.ª Melania Martín y D.ª Adela del Castillo, era menester depurar estos extremos, que en el caso de existir constituirían el fraude á que se refiere el artículo 198 de la ley Municipal en su primer apartado; y

Que si es cierto que todos estos agravios pueden hacerse valer por los agraviados en el correspondiente juicio administrativo, esto no excluye la acción de los Tribunales para averiguar si constituye delito y castigar en su caso á los culpables, puesto que, según el citado artículo 198, además de los recursos administrativos, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éx-

tos, en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos, se haya hecho acreedores ó culpables de fraude ó exacción ilegal».

En la súplica del escrito solicitaba el que lo suscribía que el Fiscal tuviese por denunciado el hecho consignado al principio.

Que remitida por el Fiscal al Juez de instrucción de Peñaranda de Braçamonte la denuncia y documentos que la acompañaban, se ratificó el denunciante, acto en el que agregó que no había utilizado ningún recurso contra el reparto porque fué sorprendido, en vista de no haber sufrido alteración y no tener conocimiento hasta que no satisfizo el primer trimestre de Contribución, y acordó el Juzgado la instrucción del correspondiente sumario en averiguación de los hechos que la denuncia comprendía.

Que practicadas las diligencias que estimó oportuna el Juez dictó auto en 3 de Enero de 1913 declarando terminado el sumario, que fué remitido el mismo día á la Audiencia Provincial de Salamanca, la cual, en 17 de Febrero del mismo año, revocó dicho auto, mandando devolver la causa al Juzgado.

Que el Gobernador de Salamanca, á virtud de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Cordovilla y de individuos de la Junta pericial del mismo pueblo, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 14 de Febrero de 1913, que el Juez le devolvió, por conocer del asunto la Superioridad, por haberse dictado auto de terminación del sumario; y requerida la Audiencia en oficio de 14 de Marzo del mismo año, que no consta en qué fecha se recibiese en ella, acordó en 2 de Abril siguiente remitir el sumario con el oficio inhibitorio y confesión en que se insertaba el dictamen del Fiscal de fecha 8 de Febrero para que tramitase la cuestión de competencia suscitada, y terminada ésta, y una vez expedida su jurisdicción, continuase la tramitación de la causa, practicando las diligencias interesadas por el Ministerio público:

Que en el oficio de requerimiento, en el que se pretende deje de conocer el Juzgado en el sumario que instruye contra la Junta pericial de Cordovilla en virtud de la denuncia presentada por D. Agustín Sánchez sobre cuota contributiva, por existir la cuestión previa administrativa á que se refiere el número 1.º del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se citan como vistos los artículos 70 al 79 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley sobre Contribución de inmuebles de 18 de Junio del mismo año, el Real decreto de 20 de Febrero de 1882 y los artículos 2.º y 3.º del referido de 8 de Septiembre de 1887, y se aducen como fundamentos:

Que el hecho que ha dado lugar al escrito de denuncia de D. Agustín Sánchez

contra la Junta pericial de Cordovilla ha sido el estimar que la cuota que se le ha señalado por la Contribución por rústica, colonia y pecuaria no es la que le corresponde, perjudicándole en sus intereses.

Que según los artículos 70 al 76 del Reglamento citado, corresponde, en primer término, á los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar la cuota contributiva á todos y á cada uno de los contribuyentes del término municipal y resolver las reclamaciones que se formulen contra el repartimiento, contra cuyas resoluciones procede el recurso ante la Administración de Contribuciones, llamada á resolverlas en el modo y forma que previenen los artículos 77 al 79 del citado Reglamento; y

Que en el presente, como se trata de agravios por estimar existe exceso en la cuota que se le ha señalado al denunciante, y de estos agravios tiene que conocer la Administración activa, que es la única facultada por las disposiciones citadas, y hasta tanto que ésta no reuelva no es posible averiguar si la Junta pericial se ha excedido ó no en sus facultades é incurrido en responsabilidad, existiendo por ello una cuestión previa administrativa que resolver y que puede influir en el fallo que en su día pueda dictar el Tribunal ordinario, cual es la de si la expresada Junta al señalar al denunciante la cuota que se le ha fijado está ajustada al amillaramiento de los bienes que la dan origen:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, acudiendo en apoyo de ella:

Que la cuestión de competencia que promovía el Gobernador versaba, según el oficio de requerimiento, acerca de quién sea la Autoridad competente para resolver si la cuota que el Ayuntamiento y Junta pericial de Cordovilla asignó al contribuyente D. Agustín Sánchez en el repartimiento para 1912, era la que le correspondía en relación con la riqueza, y como la denuncia origina del sumario en que ha sido suscitada la contienda se basa en los supuestos hechos de haber sido alterada injustamente por los denunciados la riqueza imponible del denunciante, y claro está que, como consecuencia, la cuota con evidente perjuicio del mismo y en favor de otros contribuyentes, entre éstos el Concejal D. Ruperto Araujo, sin motivo bastante á justificar sus bajas, y siendo igual en relación al año último la cantidad repartible, es manifiesta la incongruencia que existe entre lo que es objeto del requerimiento y los hechos materia del sumario, lo cual sería motivo, en todo caso, para no acceder á la inhibición pretendida:

Que aun en el supuesto inadmisibles de estimarse que el requerimiento comprende ambas particularidades de la denuncia, así el referente á las alteraciones injustificadas en la riqueza imponible del denun-

ciante, que es cosa distinta de la cuota como el que afecta á la baja por alteración también injustificada en la riqueza y cuota de algunos de los Concejales repartidores, no habiendo sufrido variación ni su riqueza ni la cantidad repartible, particular el segundo que ni aun se menciona en el oficio respectivo, tampoco sería procedente acceder al requerimiento de inhibición que se pretendía, ya porque de ser ciertos los hechos que se denuncian integrarían la existencia de un delito de falsedad en documento público que define el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial, según está declarado en múltiples resoluciones, y entre otras, en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1893, 24 de Septiembre de 1897, 13 de Marzo de 1908, ya porque el artículo 198 de la ley Municipal concedida, simultáneamente con los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de Justicia á cualquier vecino ó habitante del pueblo para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados en el caso de que en el año que desempeñan sus cargos paguen una cuota menor que el anterior, no habiendo sufrido alteración en su riqueza y siendo igual ó mayor la cantidad repartible, por lo que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que resolver, según está también declarado, entre otras, en los Reales decretos sobre competencia de 30 de Mayo de 1908 y 20 de Enero de 1909;

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde á los jueces de instrucción, según preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1870, y el conocimiento de las causas y juicios criminales á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reserva los á las jurisdicciones especiales, á tenor del artículo 10 de la Ley de 14 de Septiembre de 1882, y

Que los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, según preceptúa el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 á no ser, entre otros casos, cuando exista alguna cuestión previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, á los efectos de haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusa de su oficio cometiendo falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se expresa, y entre ellos...

4.º Fallando á la verdad en la narración de los hechos;

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«A demás de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que ha sucedido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte á virtud de denuncia de D. Agustín Sánchez Marcos.

2.º Que el primero de los particulares á que la expresada denuncia se refiere, ó sea el de haber, á juicio del denunciante, por las razones que expresa, motivos racionales para suponer que en el repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1912 del pueblo de Cordovilla, se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices, plantea una cuestión de la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia penal, pues de ser cierto el hecho indicado podría constituir delito de falsedad, y en tal concepto á los Tribunales, y no á los funcionarios de la Administración, corresponde su averiguación y castigo, y no tiene tampoco aquella, por tratarse de delito de esa naturaleza, que decidir cuestión alguna previa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el segundo particular á que la denuncia se contrae, esto es, el de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible, se había bajado también sin razón ni motivo la de otros

contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera estar el denunciante al padre del Secretario del Ayuntamiento, á un Concejal y algún otro, siendo la total riqueza del Municipio en 1912 la misma que en los anteriores y pudiendo suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, puede constituir el fraude á que se refiere el artículo 198 de la ley Municipal, y cabe, por tanto, su denuncia y persecución ante los Tribunales de Justicia, independientemente de los recursos administrativos, y sin que, por consiguiente, haya de resolver la Administración ninguna cuestión previa; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Noviembre de 1912, el Procurador D. Pedro Meja Jiménez, en nombre y representación de D. Andrés Pérez González, dedujo denuncia en juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de Linares, contra la Sociedad Anónima Establecimiento Sotowatch, como explotadora de la fundición de plomo denominada La Tortilla, y en su nombre, contra su Garente D. Juan Moorhead Power, exponiendo:

Que su representado es dueño de una suerte de tierra, con casa para vivienda, situada en el camino de Baños, de aquel término municipal:

Que próximamente á ella se encuentra enclavada la citada fundición de plomo cuyos humos perjudican notablemente la finca á que antes se hace referencia, haciendo estéril la tierra é inhabitable el local, por lo que durante dos años no han podido arrendarse; y

Que extendiendo á 500 pesetas los perjuicios que con tal motivo se le han irrogado en los años 1911 y 1912, solicita que se condene á la referida Sociedad al pago de la suma expresada:

Que substanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia conforme en un todo con la petición del demandante, y entablada apelación por la Sociedad

demandada ante el Juzgado de primera instancia de Linares, y antes de decidirse el recurso, el Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Jaén dirigió un oficio al Juzgado transcribiendo un informe de la Comisión provincial, en el que se manifestaba que procedía requerir de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trata. Termina dicho oficio consignando que, por orden del Gobernador, se transcribía aquel informe á los efectos incoados en el mismo:

Que tramitada la competencia, se dictó el Real decreto de 15 de Agosto de 1913, declarando que no habiendo conflicto legalmente planteado no había lugar á decidirlo, por estimar que sólo á los Gobernadores corresponde promover esta clase de contiendas:

Que el Gobernador, retrotrayendo el asunto al estado que tenía cuando promovió la competencia al Ingeniero del distrito minero, y conformándose con el informe que entonces emitió la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, en el cual ninguna diligencia nueva se practicó desde la resolución de la anterior contienda.

Funda el Gobernador el requerimiento en que todas las reclamaciones referentes á indemnizaciones de daños y perjuicios y menoscabos de cualquier clase que á la agricultura se causen con ocasión del beneficio de minerales, son objeto del Reglamento especial aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890;

En que así lo establece la disposición preliminar del citado Reglamento, el cual en sus artículos 1.º y siguientes atribuye el asunto al conocimiento de los Gobernadores civiles, conforme á la tramitación que se detalla, debiendo dichas Autoridades resolverlo, según el artículo 21, con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y en definitiva, con apelación á la vía contenciosa, contra el fallo del Ministro (artículos 23, 28 y concordantes); y

En que siendo tan clara y terminante la legislación que atribuye el asunto á las Autoridades de la esfera administrativa, estimo procedente el requerimiento.

Que tramitado este nuevo incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las leyes tienen carácter obligatorio á los veinte días de su publicación, no pudiendo ser derogadas, alteradas ni modificadas sino por virtud de otras que reúnan como aquéllas los requisitos;

Que la obligación de pagar daños y perjuicios que resulten por humos excesivos de carácter nocivo para las personas ó propiedades, es de naturaleza eminentemente civil, según los artículos 1.907 y 1.908 del Código Civil, y, por lo tanto, su conocimiento y decisión ha de ser de índole judicial, nunca gubernativa, sin que baste para suponer lo contrario que el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890

estatutary precepto opuesto, tanto porque no es así, ni se deduce de tal disposición donde se consigna que el perjudicado podrá escoger este ó aquel procedimiento, cuanto porque si así fuese, la fuerza legal obligatoria de esta circunstanciada y ocasional disposición no podría anular ni borrar la del Código Civil, al cual debe amoldarse la resolución del asunto; y

Que tan soberana disposición ha sido además reconocida como única y de carácter exclusivo en esta clase de juicios por constante jurisprudencia, entre otros, por el Real decreto de 18 de Agosto de 1904 (debe ser 12 de Agosto de 1904).

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el caso 2.º del artículo 1908 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Los propietarios responderán de los daños causados por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades»:

Visto el artículo 1.º del Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras de 18 de Diciembre de 1899, que dice:

«Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquier clase, con ocasión del beneficio de minerales, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Andrés Pérez González, contra la Société des Anciens Etablissement Sopwith, reclamando que se le indemnice el importe de los perjuicios que con los humos procedentes de una fundición de plomo que dicha Sociedad explota, se han originado durante los años 1911 y 1912 á la tierra y locales de una finca de la propiedad del actor, colindante con la citada fundición.

2.º Que en principio de derecho civil que origina obligaciones, que el que hace un daño ó perjuicio á otro en su persona ó en sus bienes, está obligado á repararlo, y que estas obligaciones, por su naturaleza esencialmente civil y reguladas

por leyes de igual carácter, son exigibles ante los Tribunales ordinarios, del mismo modo que las nacidas de los contratos privados y de las derivadas de los delitos y faltas.

3.º Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1899, dictado precisamente en beneficio de la agricultura y para facilitar á los propietarios la manera de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que á sus tierras se ocasionen por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales, evitando los perjuicios y gastos que el procedimiento judicial ofrece, según se dice en el preámbulo del Decreto, es indudable que no podía, ni de sus preceptos se desprende que lo intentara, dejar sin efecto aquel principio doctrinal sancionado en el Código Civil.

4.º Que en tal criterio se ha inspirado dicho Reglamento, se deduce con toda claridad, no ya sólo de la redacción de su artículo 1.º, en el cual no se impone á los particulares perjudicados la obligación de acudir con sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, á quien por consiguiente, no estima como única Autoridad competente para conocer de ellas, dejando, por el contrario, en completa libertad á dichos particulares para formular ó no en esta forma sus reclamaciones, sino también muy especialmente en los términos en que se desenvuelve la interpretación más auténtica del texto reglamentario, ó sea el preámbulo del Decreto, en el cual se considera que la publicación del Reglamento en que se establece este procedimiento (especial), para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales, no prohíbe ni coarta en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir á los Tribunales de justicia, si lo juzga conveniente, añadiendo para mayor claridad y robustecer más este criterio, que, por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes, toda vez que el Reglamento no toca esta materia; y

5.º Que por consiguiente, tratándose de una reclamación de orden privado y de naturaleza esencialmente civil, regulada por leyes también de igual carácter y no atribuida por ninguna disposición á la competencia única y exclusiva de la Administración pública, es indudable la facultad que á los Tribunales ordinarios corresponde para seguir conociendo de la demanda ante ellos formulada por el particular perjudicado contra la Socie-

dad de que se trate, explotadora de la industria minera de fundición de plomos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Siendo necesario nombrar Vicepresidente de la Junta de patronato del Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia, por haber fallecido la señora que venía desempeñando dicho cargo, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para el mencionado cargo á la Sra. D.ª Casilda Alonso Martínez, Condesa de Romanones.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

D. Francisco Pelayo Morey acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, expedido en 19 de Diciembre de 1899, y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 29 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 29 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza D. Daniel Muñoz Gallinas, número 118 de los aspirantes aprobados, al que ha correspondido esta vacante por haber fallecido el número 112.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.